

En Santiago, a cinco de septiembre del año dos mil diecisiete.

**Vistos:**

A fojas 119 don Rubén Marco del Pino Acosta, funcionario público, interpone recurso de protección en contra del Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur, persona jurídica del tipo asociación sin fines de lucro, representado por su Superintendente don José Manuel Wladdimiro Estay, ambos domiciliados en San Nicolás 1153, comuna de San Miguel, por considerar ilegal y arbitraria la medida de separación de la Compañía por un periodo de 181 días, adoptada en su contra por el organismo disciplinario denominado Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur, con fecha 3 de mayo de 2017, vulnerando con ello las garantías consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que es voluntario honorario de la Novena Compañía del Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur ingresando a la Brigada Juvenil en el año 1987 a la Cuarta Compañía de Bomberos de La Cisterna, haciendo presente que al momento en que ocurrieron los hechos que motivan esta presentación, poseía el cargo de Consejero de Disciplina y que en sus 23 años de servicio a la institución, ha tenido una hoja de vida intachable y sin ninguna anotación negativa.

Indica que de un tiempo a esta parte, con motivo de un cambio de directiva en la compañía de bomberos a la que pertenece, tras varios incidentes menores, notó cierta animosidad de algunos compañeros en su contra, situación que fue escalando hasta concluir con su separación de la Compañía de Bomberos, en razón de acusaciones falsas que se levantaron desde la directiva sobre su persona y de las cuales el Consejo Superior de Disciplina lamentablemente hizo eco, tras un procedimiento irregular, arbitrario e ilegal, en el que no se le permitió defenderse de forma adecuada.

Sostiene que el problema comenzó el día 21 de enero del presente año. En dicha oportunidad se presentó en el cuartel con el objeto de recibir donaciones que compañeros de trabajo y amigos llevaron para asistir a las personas



JTVXCXLPXX

damnificadas por los incendios que asolaron a la zona sur del país a comienzos de año. Cuando estaban recibiendo estas donaciones, surgió un llamado de incendio, al que por no estar dentro de su turno regular, no concurrió, pues su intención al presentarse en el cuartel era exclusivamente recibir la donación descrita. A mayor abundamiento, hace notar que en esa fecha se encontraba en tratamiento médico por una hernia lumbar, un desgarro y artrosis, impedido de hacer ejercicio físico, y tomando medicamentos como Ketorolaco y Ciclobenzaprina.

Agrega que al regreso del siniestro el Teniente 2° (s) Andrés Román Garrido se acercó con ánimo de discutir, lo obligó a formar, a lo que se opuso en reiteradas ocasiones por no estar en ese momento cumpliendo labores de bombero y ser innecesario, pero le indicó que era una orden del capitán, y tras su insistencia accedió. Se le acusó de haber consumido alcohol en el cuartel lo que no era efectivo

Indica que varias semanas después recibió una citación para presentarme el día 27 de marzo ante el Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur, la que no indicaba el motivo salvo que se trataba de un “acto indisciplinarlo”, el que le fue informado sólo al comparecer ante la correspondiente sala, con la lectura del informe cuyo origen no se le comunicó, donde se describe que se encontraba en estado de ebriedad al interior del cuartel de la Novena Compañía el día 21 de enero del presente año.

Alega la existencia de irregularidades en el procedimiento entre otras cosas, que las pruebas que no le fueron exhibidas, y la integración de la Sala disciplinaria con la presencia de Lorenzo Bilbao, compañero de la Novena Compañía, quien además oficiaba de Presidente de la Sala, afectando la imparcialidad y objetividad del tribunal. Se le indicó que su prueba podría ser presentada en una segunda audiencia, en la cual al negar nuevamente los hechos, se le informa que hay testigos, cuya existencia le es informada recién en esta oportunidad. Por su parte presentó las pruebas que estimó pertinentes y fue citado a una tercera audiencia en la que se sumaron como testigos Nicolás Araya,



Andrés Román y Marcelo Bugueño, además de Catalina Duran, compañera que fue quien presentó las fotografías en las cuales según ella aparecía consumiendo alcohol dentro del cuartel. Sostiene que no pudo escuchar estos testimonios impidiéndole controvertir los hechos que se le imputaban. Agrega, por último que al llegar el momento en que tuvo la oportunidad de realizar sus descargos, informa que se reserva el derecho a guardar silencio, toda vez que ya había aportado todos los antecedentes necesarios y suficientes, y desconociendo detalles de lo señalado por sus acusadores, no tenía nada más que decir. El Consejo le responde que no era posible reservarse este derecho, porque “no es un tribunal”, compeliéndolo a hablar y reiterar lo ya señalado en múltiples ocasiones sobre la falsedad de haberse encontrado en estado ético y la imposibilidad de haberlo estado por indicación médica.

Luego de deliberar en privado, el consejo le informó que su sentencia es la Separación de la Compañía por un periodo de 181 días, sin dar a conocer argumento alguno, ni detalles de la ponderación de las pruebas aportadas, ni explicación sobre la proporcionalidad de la medida.

Hace presente que esta decisión le resulta en extremo gravosa, pues tiene como consecuencia (a diferencia de una suspensión) que es totalmente separado de la institución, pudiendo volver solo a través de una nueva solicitud al cuerpo bomberil.

Alega que los actos arbitrarios e ilegales en que incurrió la recurrida, se traducen en que en el procedimiento del cual fue parte y que terminó con su separación de la institución, se cometieron las siguientes irregularidades:

- a) Estuvo presente como consejero el señor Lorenzo Bilbao, voluntario de la misma Compañía a la que pertenece, quien ya conocía los hechos con anterioridad, por lo que carecía de imparcialidad;
- b) La resolución carece de fundamentos; lo que infringe expresamente el inciso segundo del artículo 80 del Reglamento del Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur; por lo que no conoce cuál fue el verdadero motivo de su separación, cuáles fueron las declaraciones de los testigos que asistieron, ni



cuál fue la ponderación que se hizo de la prueba rendida; ni si sus declaraciones y pruebas aportadas fueron consideradas de alguna forma o desestimadas por el Consejo.

Afirma que lo anterior ha vulnerado los derechos y garantías a que se refiere el artículo 19 N° 1 y N° 2 pues ha sido sometido a un procedimiento que no cumple con los estándares mínimos que asisten a cualquier persona que enfrenta un procedimiento ante cualquier tribunal.

Agrega que la falta disciplinaria de incumplir con los deberes impuestos por el estatuto y los reglamentos que se le imputa tiene una formulación muy amplia, y no hay una sanción específica, sino que queda entregada a la discrecionalidad del Consejo qué medida adoptar. Es por esto que, ante la amplitud de sanciones de distinta gravedad y la no existencia en el reglamento de parámetros que otorguen seguridad jurídica sobre cuáles son las sanciones que corresponden a cada falta, para garantizar una aplicación uniforme de sanciones de la misma entidad ante situaciones similares, cobra aún más relevancia la necesidad de fundamentar las decisiones por el riesgo de incurrir en arbitrariedades.

Indica que se vulnera, además, su integridad psíquica, ya que ha pertenecido a la institución por 30 años, ha defendido de manera fiel los lemas del Cuerpo y de la Compañía, que son la lealtad, la protección y la unión. Es por esto último que se ha visto gravemente afectado al ser acusado de manera infundada por sus propios compañeros, y mediante un acto ilegal y arbitrario fue separado de la institución a la cual le ha dedicado su tiempo y su vida voluntariamente, sin recibir retribución alguna a cambio.

Concluye solicitando se deje sin efecto la resolución del Consejo Superior de Disciplina, consistente en la sanción de 181 días de separación, por ser atentatoria a sus derechos fundamentales de integridad física e igualdad ante la ley, con expresa condena en costas en caso de oposición.

A fojas 169 informa la recurrida solicitando que el recurso sea rechazado en todas sus partes por improcedente y abusivo.



Sostiene que con fecha 21 de enero del presente año, mientras la Novena Compañía se encontraba en un incendio estructural de proporciones, una vez controlada la emergencia al regresar a la Unidad, el recurrente fue sorprendido en estado de ebriedad en dependencias del Cuartel por oficiales y voluntarios y, al ser espetado por el estado en que se encontraba, éste negó haber estado bebiendo, rehusándose a cumplir órdenes dadas en su momento argumentando que se encontraba enfermo en tratamiento médico tomando medicamentos por lo que se veía impedido de hacer ejercicios.

Hace presente que en esa fecha Bomberos se encontraba acuartelado por los incendios que afectaron la zona central y sur del país de manera tal de mantener personal para cubrir las emergencias de la comuna, por lo que en este estado de alerta, el personal debe mantenerse dispuesto a salir en cualquier momento.

Sostiene que no es efectivo la afirmación del recurrente en cuanto a que su hoja de vida ha sido intachable durante su permanencia en la institución, pues omite y desconoce que en dos ocasiones ha sido separado de la Unidad por faltas graves a la disciplina, así, con fecha 21 de mayo de 1992 fue expulsado por resolución del Consejo de Disciplina de la Compañía, el 18 de agosto de 1994 fue separado de sus funciones por orden del mismo Consejo, registrando, además, una amonestación simple de fecha 06 de mayo del año 2008.

En lo relativo a la afirmación del recurrente en cuanto a que considera que con el cambio de directiva todo se vio alterado abruptamente expresa que es sabido por éste, que todos los años las Compañía de Bomberos del país, cambian sus directivas por lo que dicho cambio, para él como Bombero Voluntario y Consejero de Disciplina de la misma Unidad (considerando que él también fue elegido en esa nueva directiva), no es un hecho nuevo sino que una situación de carácter institucional que no tendría por qué afectarle, pero él mismo señala *“Tras varios incidentes menores note cierta animosidad negativa de algunos compañeros en mi contra.”* Lo que por sí habla de que el recurrente es un contraventor a las normas establecidas, más aun cuando al momento de su



JTVXCXLPXX

separación de la institución ostentaba el cargo de Consejero de Disciplina de la Compañía, lo que importa que sabe cómo están conformados los consejos de disciplina, y que son estos mismos los que juzgan a sus pares.

Agrega que por reglamento, el caso de indisciplina cometido por el señor Rubén Del Pino no puede ser visto por la misma Compañía, sino que obligatoriamente lo debe conocer el Consejo Superior, ente máximo encargado de la disciplina Institucional, explicando cómo se eligen sus miembros, que funcionan en cuatro salas según sorteo que se lleva a cabo anualmente, de modo que el hecho que aquella que conoció su caso haya quedado integrada por el Bombero Honorario de su Unidad don Lorenzo Bilbao a su juicio no es causal de incompatibilidad si se toma en cuenta que él mismo recurrente previo a su separación fue integrante del Consejo de Disciplina de su Compañía, organismo que también debió conocer situaciones disciplinarias de su mismos camaradas, por lo que el argumento de la recusación en esta materia no debe ser considerado como tal sino como una excusa para considerar viciada la resolución que lo margina de las filas de la institución.

Indica en cuanto al procedimiento aplicado que el recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento, fue citado en dos ocasiones para ver su caso, de manera tal de poder obtener de su parte las declaraciones correspondientes, fue escuchado en todas sus alegaciones y descargos, resolviendo en definitiva aplicar una suspensión por 181 días, suspensión que constituye la separación de las filas, atento lo dispuesto en el artículo 87 del mismo Reglamento haciendo presente que el señor Del Pino Acosta, no hizo uso de su derecho de apelación a la segunda instancia, para que se viera a través del Pleno del Consejo Superior de Disciplina, la resolución impugnada.

Precisa que los hechos fundantes de la sanción aplicada al recurrente, son constitutivos de la falta prevista y sancionada en el artículo 10 C) del Estatuto del Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur, por faltar a sus deberes de bombero



de cumplir fielmente sus obligaciones al embriagarse en el interior del Cuartel, durante un acuartelamiento a causa de las emergencias del verano de 2017.

Afirma por último que el recurso es improcedente pues no existe una actuación ilegal o arbitraria de la recurrida, ni una garantía constitucional conculcada, por cuanto la actuación del Cuerpo de Bomberos Metropolitano es legal y ajustadas a sus procedimientos, que en este caso consistió en el ejercicio de la facultad reglada en sus Estatutos, en especial al Título VI Artículo 33 en el cual se dispone, que el conocimiento y la resolución de los asuntos disciplinarios que afectaren a los miembros del Cuerpo y de las Compañías corresponderá al Consejo Superior de Disciplina, organismo que citó válidamente al recurrente, tomó conocimiento de sus alegaciones y descargos, y en base a los antecedentes tenidos a la vista procedió a resolver la suspensión por 181 días, sin que el recurrente de autos, hiciera uso de sus derechos de impugnación, contemplados en los reglamentos y estatutos, por todo lo cual solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, en subsidio eximirlo del pago de las costas.

**Considerando:**

1º) Que el recurrente sostiene, en síntesis, que los actos arbitrarios e ilegales en que incurrió el Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur a través de su Consejo Superior de Disciplina, se traducen en el procedimiento irregular del cual fue parte y que terminó con la separación de su persona de la institución. Sostiene que se trató de un proceso en que estuvo presente como consejero el señor Lorenzo Bilbao, voluntario de la misma Compañía a la que pertenece, quien ya conocía los hechos con anterioridad, por lo que su decisión carecía de imparcialidad. En segundo lugar, la resolución que le informó la separación de la Compañía, carece de fundamentos, lo que infringe expresamente el inciso segundo del artículo 80 del Reglamento del Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur, que exige que las resoluciones adoptadas sean fundadas.

2º) Que la recurrida alega que el recurso es improcedente pues no ha incurrido en actuación ilegal o arbitraria por su parte ni existe una garantía constitucional conculcada, por cuanto la actuación del Cuerpo de Bomberos



Metropolitano es legal y ajustadas a sus procedimientos, que en este caso consistió en el ejercicio de la facultad reglada en sus Estatutos, en especial al Título VI Artículo 33 en el cual se dispone, que el conocimiento y la resolución de los asuntos disciplinarios que afectaren a los miembros del Cuerpo y de las Compañías corresponderá al Consejo Superior de Disciplina, organismo que citó válidamente al recurrente, tomó conocimiento, de sus alegaciones y descargos, y en base a bs antecedentes tenidos a la vista procedió a resolver la suspensión por 181 días, sin que el recurrente de autos, hiciera uso de sus derechos de impugnación, contemplados en los reglamentos y estatutos.

3°) Que en cuanto al procedimiento impugnado por el recurrente, el artículo 33 del Estatuto del Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur expresa que en cuanto al funcionamiento del Consejo Superior de Disciplina *“Las sesiones serán secretas y funcionarán en pleno o dividido en salas, según sea la naturaleza del asunto sometido a su conocimiento y actuará como jurado”* por su parte el artículo 88 del Reglamento General Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur, agregado a foja 130 de estos antecedentes, dispone; *“El Consejo Superior de Disciplina, tanto en pleno como en sala, procederá oyendo al afectado, previa citación, indicando el motivo de la comparecencia.”*, A su turno complementa estas normas el “Título VII: Del Consejo Superior de Disciplina” del Reglamento General ya citado, el que en el inciso 2° del artículo 78 expresa *“Las deliberaciones del Consejo serán secretas y el acta se escribirá directamente en el libro y será firmada por todos los consejeros una vez finalizado el Consejo, En el acta se dejará constancia de los cargos y descargos formulados, de la prueba rendida, de las disposiciones reglamentarias infringidas, si las hubiera, de las votaciones y de las resoluciones adoptadas, **las que en todo caso deberán ser fundadas.**”*

4°) Que entre los antecedentes aportados por el recurrente, rolan a fojas 107, 108 y 110, las citaciones al Consejo Superior de Disciplina, que le fueran remitidas con fecha 23 de marzo, 17 de abril y 02 de mayo respectivamente, en las que además de indicar el día, la hora, el lugar de la citación y la tenida con la





que se debía presentar, en cuanto al motivo de ésta en las dos primeras se expresa “Informe disciplinario” en tanto que en la última se indica “Acto indisciplinario” (sic), indicación que no cumple con la exigencia contenida en el artículo 88 del Reglamento General Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur, ya transcrito, por cuanto las alusiones ya referidas no permiten conocer los hechos o el motivo de la citación en términos tales que le permitan preparar una adecuada defensa.

5°) Que en lo que dice relación con la resolución impugnada, el recurrente adjunta a fojas 118 el oficio en virtud del cual se le comunica dicha resolución con fecha 03 de mayo de 2017, oficio que es remitido en los siguientes términos: *“Estimado Señor Del Pino: La presente tiene por objeto informarle a Usted que en sesión de Consejo Superior de Disciplina (Sala 3), la cual sesionó con fecha 02 de mayo, se aplicó la siguiente medida: a. Aplicar el artículo 87 del Reglamento General del Cuerpo, N°5 Separación por 181 días. b. Por no cumplimiento del Estatuto del Cuerpo en su artículo número 10 letra C. Sin otro particular le saludan cordialmente.”*

6°) Que la recurrida en su informe además de dar su versión de los hechos, se limitó a sostener *“que citó válidamente al recurrente, tomó conocimiento, de sus alegaciones y descargos, y en base a los antecedentes tenidos a la vista procedió a resolver la suspensión por 181 días, sin que el recurrente de autos, hiciera uso de sus derechos de impugnación, contemplados en los reglamentos y estatutos.”* Sin perjuicio, no acompañó antecedentes que justifiquen sus afirmaciones, de hecho ni siquiera adjuntó la resolución impugnada para acreditar que contenía los fundamentos que su reglamento exige y no sólo aquello que comunicó al recurrente en su oficio de 03 de mayo del año en curso.

7°) Que de lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que el acto impugnado resulta ilegal desde que sus actuaciones no se han ajustado a los imperativos legales según ya se expresó y arbitrario al imponer una sanción sin fundamentos que la justifiquen, lo que en definitiva importa una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley, ya que la actuación de la recurrida impide



constatar que se le ha dado un trato igualitario en relación con sus pares, por lo que la acción constitucional deberá ser acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se acoge la acción constitucional deducida por don Rubén Marco del Pino Acosta, dejándose en consecuencia, sin efecto la resolución de fecha 02 de mayo del año en curso, por la que , se aplicó la medida de separación por 181 días, Por no cumplimiento del Estatuto del Cuerpo en su artículo número 10 letra C.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción Ministro Dora Mondaca

**Rol N° 2678-2017 PROT.**



JTVXCXLPXX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



JTVXCXLPXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.